

Se publica todos los dias escepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem. - Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo. -No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncics se insertarán à precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia. nal segun su clase respectiva, aun

# REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE LA GUERRA

.unp o mas hijosyay casados que no

pueden mantener a su padre o ma-

que no baje de seis anos, viudos con

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberania, decretan y sancionan lo siguiente:

### TITULO PRIMERO.

Del reemplazo.

es obligatorio para todos los españoles al cumplir 20 años de edad.

Art. 2. El derecho á servir voluntariamente en el ejército se conserva á todos los españoles que reunan los requisitos y circunstancias que actualmente se exigen por las leyes, órdenes y reglamentos.

Art. 3.° La duracion del compromiso voluntario será por lo menos de

En ningun caso los que sirvan voluntariamente podrán pasar á las reservas sin su consentimiento.

Art. 4.° Los soldados en servicio activo podrán igualmente continuar en él, si lo desearen, comprometiéndose por dos años al menos, y no pudiendo esceder de cuatro el tiempo máximo á que se obliguen en cada

compromiso.

M.E.C.D. 2015

Art. 5.° Cuando los alistamientos voluntarios no basten á cubrir las bajas que resulten en el ejército permanente, se destinará por la suerte el número de hombres que fijen las Cortes, sacados de los jóvenes de 20 años que con arreglo al art. 1.º están obligados al servicio de las armas.

Para los efectos de esta distribucion por la suerte, se entenderá que los números mas bajos, desde el uno hasta el que se haya fijado proporcionalmente en cada distrito municipal para cubrir el contingente senalado por las Córtes, son los que deben ingresar en el ejército permanente. De us grava en como oncomo

Los jóvenes no comprendidos en las escepciones de esta ley, y que sin embargo no ingresen en el ejército permanente por haber sacado números altos, pasarán á la segunda reserva.

Art. 6. La duracion del servicio militar será de seis años.

Los mozos destinados al ejército permanente servirán cuatro años sobre las armas y dos en la primera reserva. Los de la segunda reserva cumplirán los seis años en ella.

Los soldados que sirvan en el ejército activo no pasarán á la primera reserva en tiempo de guerra interin no lo permitan las exigencias del servicio.

Art. 7.º El tiempo de servicio á que se refiere el artículo anterior, Artículo 1.º El servicio militar empezará á contarse desde el dia 1.º de Julio del año en que se verifique el sorteo.

> Art. 8.° Quedan subsistentes todas las exenciones comprendidas en los artículos 73, 74, 75, 76, 77 y 78 de la ley de quintas de 20 de Enero de 1856, con las modificaciones de la de 1.º de Marzo de 1862.

> Art. 9.° Se autorizan la sustitucion en el servicio militar y el cambio de situacion ó de número, con sujecion á lo que determinan las disposiciones vigentes.

> El sustituido pasará á la segunda reserva si el sustituto pertenece à ella.

> Art. 10. Queda autorizada la redencion á metálico.

Art. 11. Quedan subsistentes los premios de enganche y reenganche, pluses, sobresueldos y demás ventajas pecuniarias que conceden á los voluntarios del ejército las leyes de 24 de Junio de 1867 y 1.º de Marzo de 1869, entendiéndose que la cuota de redencion se distribuirá en seis años en vez de los de ccho que aquella ley previene.

Art. 12. Queda abolida la indemnizacion de que trata el art. 122 de la ley de quintas de 1856.

De la organizacion.

Art. 13. El ejército se dividirá en permanente y de reserva.

Art. 14. El ejército permanente se dividirá en activo, y en primera reserva ó reserva activo.

Art. 15. Las Cortes fijarán anualmente el número de hombres que hayan de estar sobre las armar.

Art. 16. Constituirán la primera reserva todos los soldados que hayan cumplido cuatro años de servicio en el ejército activo, y su situacion será la de licencia ilimitada en sus hogares sin goce de haber alguno.

Art. 17. La segunda reserva se formará con los jóvenes de 20 años que escedan del contingente anual fijado por las Córtes para cubrir las bajas del ejército permanente.

Art. 18. Los individuos de la seguada reserva gozarán de todos sus derechos de ciudadanos; podrán contraer matrimonio sin autorizacion despues del primer año de servicio; cambiar de domicilio ó de residencia, y viajar por España y el estranjero, dando conocimiento préviamente al Jefe de la reserva á que pertenezcan.

Art. 19. La segunda reserva no podrá ser ni en todo ni en parte puesta sobre las armas sino en virtud de una ley.

## ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.º La presente ley de reemplazo y reorganizacion del ejército en nada prejuzga ni altera las atribuciones que en la realizacion del servicio militar competen á Navarra, ni las escepciones que por sus fueros disfrutan las Provincias Vascongadas.

2.º El Ministro de Marina presentará un proyecto de ley que armonice en lo posible el servicio de la Armada con los principios fundamentales aquí establecidos, quedando entretanto vigente para tal fin el decreto de 27 de Noviembre de 1867.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1. Una ley de retiros determinará las pensiones que al retirarse del servicio hayan de gozar las clases de tropa que continúen voluntariamente en el ejército.

2. Las causas de exencion para el servicio, tanto en el ejército activo como en la reserva, se fijarán por un reglamento.

Se escluirá del ejército activo y de la primera reserva á los soldados que por circunstancias sobrevenidas durante el servicio queden comprendidos en las exenciones contenidas en los artículos 76 y 77 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, con las modificaciones de los artículos 10 y 11 de la de 1.º de Marzo de 1862.

El Comandante de la matricula pa-

3. Los individuos que sirven actualmente, y que por cumplir cuatro años de servicio deban pasar á la segunda reserva á estinguir los cuatro años que segun la ley vigente les faltan, pasarán á la primera reserva establecida en el art. 4.°, y en ella cumplirán dos años para el total de los seis á que por esta ley están sujetos todos los soldados.

Los que ya hubiesen cumplido seis años de servicio entre activo y segunda reserva recibirán desde luego sus licencias absolutas.

4. La ley de quintas de 20 de Enero de 1856 y la de reenganches de 29 de Noviembre de 1859, reformadas por otras de 26 de Enero de 1864 y 24 de Junio de 1867, quedan modificadas ó derogadas en armonía con lo que determina la presente.

5. Por los Ministerios de la Guerra y Gobernacion se dictarán las órdenes y reglamentos oportunos para la ejecucion de esta ley.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como

Palacio de las Córtes 24 de Marzo de 1870. — Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.--Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.— Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas

sus partes.

Madrid 29 de Marzo de 1870.— Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

blo, o de los de Chillon, Almaden

Exenciones à que se resiere el artículo 8. de esta ley.

Art. 73. Serán escluidos del servicio militar, aun cuando no soliciten su esclusion:

Primero. Los mozos que no tengan la talla de un metro 560 milímetros, ó sean cinco piés, siete pulgadas y dos líneas.

Segundo. Los que fueren inútiles por enfermedad ó defecto físico, que se declare segun lo que determina esta ley.

Art. 74. Quedarán exentos del servicio, pero serán admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo si les tocare la suerte de soldados:

Primero. Los que antes de cumplir 19 años se hallen matriculados en la lista especial de hombres de mar.

Segundo. Los carpinteros de ribera inscritos en las brigadas de arsenales.

ribera que con arreglo á esta disposicion dejen de ingresar en el ejército quedarán sujetos á servir cuatro años en los buques de la Armada desde el primer llamamiento que se haga en su distrito marítimo ó arsenal segun su clase respectiva, aun cuando entonces no les toque por turno.

El Comandante de la matrícula pasará al Gobernador de la provincia respectiva una nota de los hombres que se hubiesen matriculado.

Así los matriculados como los carpinteros de ribera que dejen de per- hallaban al ser esceptuados, abandotenecer á las matrículas ó brigadas respectivas antes de cumplir la edad obligados á servir en el ejército el de 30 años, quedarán igualmente tiempo que les falte hasta completar obligados á estinguir en el ejército el total de servicio. el tiempo que les falte para completar cuatro años de servicio á bordo de los buques de guerra ú ocho en los arsenales.

Si la separacion de las matrículas ó brigadas procede de delito ó falta cometida por los matriculados ó carpinteros, y no cuentan la edad de 30 años despues de estinguida la pena que se les haya impuesto, completa- servicio siempre que aleguen su rán el tiempo de servicio que les falte del modo que esta ley establece para los que han sido procesados y penados criminalmente.

Así para los matriculados como para los carpinteros de ribera se regulará cada año de servicio á bordo de los buques de guerra por dos en los cuerpos del ejército.

Tercero. Los religiosos profeses de las Escuelas Pias y de las misiones de Filipinas.

Cuarto. Los novicios de las mismas órdenes que lleven seis meses de noviciado, cumplidos antes del dia de la declaracion de soldados.

Quedarán sujetos á servir sus plazas respectivas los mozos á quienes cupo la suerte de soldados y se eximieron en virtud de esta disposicion, cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las referidas órdenes religiosas antes de cumplir los 30 años de edad. Al efecto los Prelados de las órdenes religiosas pasarán al Gobernador de la provincia respectiva una nota oficial de los mozes que tomen el hábito en el mismo dia de su ingreso en la congregacion, y de los que dejen de pertenecer á ella tambien en el dia en que esto se verifique.

Estas notas, trasmitidas por la Autoridad civil al Alcalde del pueblo respectivo, servirán tambien para la formacion del padron y alistamiento.

Quinto. Los operarios del establecimiento de minas de Almaden del azogue que sean vecinos de este pueblo, ó de los de Chillon, Almadene-

M.E.C.D. 2015

jos, Alamillo y Gargantiel, y que estén matriculados en el establecimiento con destino á sus trabajos subterráneos ó á los de fundicion de minerales, ocupándose en ellos por oficio y con la aplicacion y constancia que les permita la insalubridad de los mismos, siempre que hubiesen servido por lo menos 50 joi nales de trabajos subterráneos en el año anterior al del reemplazo en que deban jugar suerte.

Serán igualmente comprendidos en esta disposicion los operarios forasteros y temporeros que cuenten dos años de matrícula en el establecimiento, siempre que en cada año hubiesen dado 100 jornales en los trabajos mencionados y continúen en elios, y tambien los empleados del establecimiento que para el desempeño de su destino deban bajar á lo interior de las minas á prestar sus servicios en ellas, ó estén dedicados á las operaciones de la fundicion.

La suspension de la asistencia á Los matriculados y carpinteros de las minas por enfermedades consiguientes á la insalubridad de sus trabajos no perjudicará al derecho de los operarios.

Los operarios á quienes se refiere esta disposicion ingresarán en el ejército si antes de cumplir la edad de 30 años dejan los trabajos de las minas ó de las fundiciones.

Y sesto. Los alumnos de Academias y Colegios militares.

Los comprendidos en esta última exencion que antes de cumplir los 30 años de edad dejasen de pertenecer al Colegio ó Academia en que se nando la carrera militar, quedarán

Art. 75. Serán esceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamacion alguna durante la rectificacion de alistamiento ni al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los cases del art. 45.

Art. 76. Serán esceptuados del esta ley prescribe:

Primero. El h jo único que mantenga á su padre, siendo este impedido ó sexagenario.

Segundo. El hijo único que mantenga á su madre viuda y pobre.

Tercero. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta, pobre tambien, se hallase sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año.

Los efectos de esta última escepcion subsistirán únicamente mientras el padre del mozo ó marido de su madre se halle sufriendo la condena, y cesarán tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal. Entonces el esceptuado entrará á cubrir su plaza por el tiempo que le falte para estinguir el total de servicio.

Cuando corresponda esta escepcion al mozo á quien tocó la suerte de soldado, no se llamará al suplente si el tiempo que debe durar la escepcion no ha de esceder de dos

Cuando terminada la escepcion entre á servir el mozo á quien cupo la suerte de soldado, se licenciará al se entenderá tambien respecto á la cias que el impedido, aun cuando se suplente.

Cuarto. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por mas de siete años, ignorándose absolutamente su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial respectivamente. Cesará esta escepcion cuando haya noticia cierta del paradero del

padre del mozo ó del marido de su madre. Entonces el mozo esceptuado entrará á servir su plaza por el término que falte para estinguir el de ocho años desde el dia en que entió en caja el suplente, y se licenciará á este.

Quinto. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta, tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido.

Sesto. Para los efectos de los cinco párrafos precedentes, el espósito será considerado como hijo respecto á la persona que le crió y educó, conservandole en su compañía desde la infancia.

Sétimo. El hijo único ilegitimo que mantenga á su madre pobre, que fuese célibe ó viuda, habiéndole esta criado ó educado como tal hijo, cuando la madre hubiese contraido matrimonio, existirá la misma escepcion en favor del hijo ilegítimo si el marido, tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido.

ilegítimo que mantenga á su abuelo óabuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido y esta viuda.

Noveno. El nieto único legítimo ó ileg timo que mantenga á su abuela pobre, si el marido de esta, tambien pobre, fuere sexagenario o impedido.

Décimo. El hermano legítimo ó ilegítimo, sea ó no único, de uno ó mas huérfanos de padre y madre pobres, si los mantiene desde un año antes de la publicacion del reemplazo ó desde que quedaron en la orfandad. s si s notesso solls s

Serán considerados como huérfanos para la aplicacion de este artículo los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de los seis mesos, ó ausente por espacio de dos años, ignorándose desde entonces su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre. Se considerarán como huérfanos para el mismo fin, en los casos espresados, el hermano ó la exencion en el tiempo y forma que l hermana que no hayan cumplido 17 de poder mantener á su abuelo ó años, ó el hermano ó hermana que abuela. Civivies in la la complicada se hallen impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad. El espósito será considerado como hermano ausente por espacio de mas de siete de los hijos huérfanos del padreó años consecutivos, y cuyo paradero madre que le crió y educó, conser- se ignore desde entonces, á juicio vándole en su compañía desde la in- del Ayuntamiento ó de la Diputacion fancia.

Undécimo. El hijo de padre que no siendo pobre tenga otro ú otros to del padre ó abuelo eximan del hijos sirviendo personalmente en el servicio al hijo ó nieto que los manejército activo ó en la reserva por haberles cabido la suerte de solda- l de enfermedad habitual ó defecto fídos, ó en clase de voluntarios por seis ó mas años sin retribucion de enganche, si privado del hijo que pretende eximirse no quedase al padre otro varon de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar. Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma escepcion del párrafo anterior; pero se considerará que no queda al padre ningun hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que espresa la regla 1.º del art. 77. Lo prescrito en esta disposicion respecto al padre madre casada ó viuda. Se considerará como existente en el ejército el hijo que hubiere muerto en funcion del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño. Pero no se entenderá que sirven en el ejército para conceder la escapcion de este ar-

hermano, los que han redimido e servicio por medio de sustitutos ó de retribucion pecuniaria, los Cadetes ó los alumnos de los Colegios ó Academias militares, los Oficiales de todas graduaciones que han abrazado como carrera la profesion militar.

Cuando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos, se considerará que sirve en el ejército el que de ellos haya sido primeramente declarado soldado, para que con arreglo á lo dispuesto en este artículo pueda libertar del servicio al otro hermano. Los mozos comprendidos en esta escepcion ingre arán en las filas y permanecerán en ellas hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el ejército precisamente en el dia fijado para la declaracion de soldados. Solo cuando se liene este requisito se les esceptuará del sérvicio y se llamará entonces al suplente á quien corresponda.

Art. 77. Para la aplicacion de las Octavo. El nieto único legítimo ó escepciones contenidas en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Se considerará á un mozo hijo único, aun cuando tenga uno ó mas hermanos, si estos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes: menores de 17 años cumplidos, impedidos para trabajar; soldados que cubren plaza que les ha tocado en suerte, ó voluntarios por seis ó mas años sin retribucion de enganche; penados que estinguen una condena de cadena ó reclusion, ó la de presidio ó prision que no baje de seis años; viudos con uno ó mas hijos, ó casados que no pueden mantener á su padre ó ma-

Segunda. Se reputará por punto general nieto único á un mozo cuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto; se considerá, sia embargo, nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó mas hijos ó nietos, si estos se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla anterior; entendiéndose que los comprendidos en el último no han de hallarse en situacion

Tercera. Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halle provincial en su caso.

Cuarta. Para que el impedimentenga ha de ser tal, que procediendo sico no les permitirá el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

Quinta. Se considerará pobre a una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan.

El padre ó abuelo sexagenario serán reputados en iguales circunstanhalle en disposicion de trabajar al tiempo de hacerse la declaracion de soldados.

Sesta. Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, abuela, hermano ó hermana, siempre que estos no puedan subsistir si se les tículo los desertores, los sustitutos priva del auxilio que les prestaba de otros mozos, si no lo son por su dicho mozo, ya viva en su compañía

ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutacion el todo ó parte del producto de su trabajo.

Sétima. Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una escepcion por razon de la edad del padre, abuelo ó hermano, ó relativa al tiempo de la ausencia de estos y á las demás disposiciones que comprenden este artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relacion al dia que señala esta ley, despues de terminado el sorteo para el llamamiento y declaracion de soldados ante el Ayuntamiento del pueblo respectivo, bien se proponga la escepcion en este dia, bien se alegue despues.

Art. 78. Se escluirá del servicio á los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los párrafos de los artículos precedentes, y aun cuando no aleguen su escepcion al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la exencion no pudieron alegarla entonces por no haber llegado á su noticia.

Articulo 45 à que se resiere el 75 que se copia anteriormente.

Serán escluidos del alistamiento: 1. Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

Los que en un reemplazo anterior hayan redimido la suerte de soldados por medio de sustitutos ó de retribucion pecuniaria.

3. Los que en 30 de Abril del año del alistamiento no lleguen á 20 años de edad.

4. Los que pasen de la edad de 25 años cumplidos en dicho dia 30 de Abril.

5. Los que tienen 21 años, y sin haber cumplido 25 en el referido dia hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores de haber cumplido 20 de edad.

Y6. Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo á la ley en otros pueblos para el mismo reemplazo, a no ser que el caso haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 55 y 57.

Articulos 55 y 57 à que se resiere el 45.

Art. 55. Cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos o mas pueblos se decidirá á cuál de ellos deba corresponder por el órden senalado en el artículo 38; de modo que si no concurren las circunstancias que espresa el primer caso se atenderá á las que comprende el segundo; á falta de este á las del tercero, y así sucesivamente. En tal concepto el mozo sorteado corresponderá:

Primero. Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de este la madre del mozo, haya tenido por mas tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

Segundo. Al alistamiento del pueblo o en donde el padre, o á falta de ! este la madre, tenga su residencia desde 1. de enero, ó la haya tenido en

este dia. Tercero. Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por mas tiempo su residencia durante los

dos años anteriores. Cuarto. Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1.º de enero, ó la haya tenido en este mismo dia.

Quinto. Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

Art. 37. Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos ó mas pue-

M.E.C.D. 2015

blos, sus respectivos Ayuntamientos se pondran de acuerdo para decidir a cuál de ellos corresponde. Si se hallasen discordes, remitiran los espedientes à la Diputacion provincial, y esta resolverá en el caso de que los pueblos interesados correspondan a la misma provincia. Si perteneciesen a dos ó mas pueblos de distinta provincias, entonces sus respectivas Diputaciones procurarán ponerse de acuerdo; y de no conseguirlo remitiran los espedientes al ministerio de la Gobernacion del Reino en el plazo menor posible, que en ningun caso podrá pasar de ocho dias. No habiéndose resuelto la duda para el dia del sorteo, sera sorteado el mozo en los diversos pueblos donde se verificó el alistamiento, quedando sujeto à responder de su número en aquel que definitivamente se declare con mejor derecho à reclamarle.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio del dereho que con arreglo á los anteriores tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales acerca del alistamiento.

Articulo 122 de la ley de quintas de 1856 à que hace referencia el articulo 12.

El suplente, mientras Art. 122. permanezca en el servicio en lugar de otro mozo de otro numero anterior, si este no es prolugo, o por cualquier otro motivo no puede tener Ingar la indemnizacion à que se refieren los articulos 116 y 161, tendrá el haber de 250 reales anuales satisfechos por el Estado.

(Gaceta del dia 30 de Marzo.)

GOBIERNO CIVIL DELA PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Montes. Imbs ez oll

El dia 15 de Abril próximo, à las once de la manana, se subastarán por tercera vez en el Ayuntamiento de Los Corrales, y bajo la presidencia del senor Alcalde, 250 robles con sus leñas y cortezas, habiéndose rebajado el tipo para la licitacion à 1,400 escudos.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en aquel Ayuntamiento y en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia.

Santander 31 de Marzo de 1870.— El Gobernador, Antonio Perez de la ion económica de esta provincia, las invincia. so trata no se hallan gravadas co

ente se indemnizará al comprador en los El dia 15 de Abril próximo á las once de la mañana, se subastaran por tercera vez en el Ayuntamiento de San Felices, ante el Sr. Alcalde, 70 robles, habiéndose rebajado el tipo de la licitacion á 200 escudos.

El pliego de condiciones que servirà de base al efecto, obra de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento y en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia.

Santander 31 de Marzo de 1870.— El Gobernador, Antonio Perez de la B. Et Estado no analara las ventaria

Administracion è independientes d DIPUTACION PROVINCIAL LOGICATIO O ODE SANTANDER. OVIDE & DAT

que precedan contra los culpables.

Sesion del dia 12 de Enero de 1870. Reunida la Diputacion á la hora

anterior fué aprobada.

Púsose en seguida á discusion el espediente sobre nombramiento de Secretario, y dada cuenta del dictámen de la Comision, y resultando que se habia formado voto particular en esta cuestion por el Sr. Calderon de la Barca, se puso de órden del senor Presidente á discusion este pride Santa Maria do Cavon, morem

El Sr. Cagigas, individuo de la Comision, combatió el voto particular, manifestando que no debia aprobarse porque suspendia indefinidamente la resolucion, y que era potestativo á la Diputacion el elegir o no Secretario.

El Sr. Cabezon contestó al Sr. Cagigas. Reprodujo los argumentos presentados en la sesion anterior, fundados en la inteligencia del artículo 2.º transitorio de la ley orgánica provincial y la orden circular de 24 de Noviembre de 1868.

Dió por último lectura á una contestacion del Excmo. Sr. Ministro de pelacion del Diputado á Córtes señor Cruz Ochoa, inserta en la sesion de Cortes de la Gaceta de 14 de Octubre del año próximo pasado y concluyó manifestando que el hacerse ahora la eleccion era contrario á las leyes.

Rectificaron los Sres. Cagigas y

Cabezon.

Usó en seguida de la palabra el senor Cárabes; hizo una reseña histórica de los acuerdos tomados hasta el dia por la Diputacion y un examen comparativo entre aquellos y el presente, y terminó sosteniendo, despues de hacerse cargo de algunas apreciaciones del Sr. Cabezon, que la Diputaci n se hallaba en el caso de nombrar su Secretario.

Contestó al Sr. Cárabes el Sr. Cal-

deron de la Barca.

Dijo que no habia analogía entre los acuerdos adoptados en otros casos y el presente; pero que aun sucediendo así, esto no obstaba para que ahora se cumpliese la ley. Esforzó los argumentos del Sr. Cabezon y terminó diciendo que atendido el carácter interino de estas Diputaciones, que no reconocian por origen el sufragio universal, debian respetarse los fueros de las futuras, constituidas legalmente.

A continuacion habló el Sr. Cárcova; indicó que bien podia considerarse que esta Diputacion procedia del sufragio, puesto que en su mayoría salió de la Junta de gobierno constituida en esta forma, pudiendo por consiguiente hasta cierto punto atribuírsela un origen popular.

El Sr. Riancho impugnó lo manifestado por el Sr. Cárcova, y declarado que fué este punto suficientemente discutido, antes de votarse se ordenó por el Sr. Vicepresidente que se diese nueva lectura al voto particular. Verificada la votacion resultó desechado por cinco votos contra cuatro. .noisalamaed eb leb ogsi

Se pasó en seguida á discutir el dictamen de la Comision y despues de un ligero debate se acordó dividirle en dos partes para votarle.

Primera. La Comision especial nombrada por V. E. para el examen del espediente de propuesta en terna de los aspirantes á la Secretaría de V. E., remitido por el Excmo. señor Ministro de la Gobernacion para proponer al que se considere mas digno á ocupar tan importante cargo, y para estudiar á la vez si en V. E. radican las facultades que legitimen tal nombramiento; teniendo presente que antes de proponer el candidato ó propuesta en terna que merezca la aprobacion de V. E., decirse debe si V. E. puede ó no hacer repetido

de costumbre y dada lectura del acta, nombramiento sin infringir prescripcion alguna legal, opina:

> Que viniendo como viene del Poder Supremo la órden prescribiendo á V. E. el nombramiento de su Secretario de entre la terna formada por el Consejo de Estado y el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion, V. E., cumpliendo y acatando referida órden superior, no solo no dejará de infringir niugun precepto legal, si que además demostrará la mas complela obediencia á los mandatos superiores. Por otra parte, y esto es de importancia suma, la necesidad y la conveniencia demandan tambien con urgencia el pronto nombramiento por V. E. de su Secretario. Así pues, atendidas consideraciones tan convenientes como racionales, la Comision cree que V. E. puede y debe hacer desde luego el nombramiento de su Secretario.

Votada esta proposicion se aprobó por cinco votos contra tres. El señor Riancho se abstuvo de votar.

Publicado el resultado de la votala Gobernacion á virtud de una inter- cion, el Sr. Gobernador de la provincia dijo:

Que considerando que en el decreto, hoy ley del Reino, sobre el ejercicio del sufragio universal, se establece este sistema para la eleccion de las Diputaciones provinciales:

Consi lerando que en el art. 2.º de las transitorias de la ley de 21 de Octubre del 68 se previene «que hasta tanto que constituidas las Diputaciones con arregio á la ley precedente, pueden nombrar sus Secretarios conforme á las disposiciones de la misma, desempeñarán el cargo de Secretario los Contadores de fondos provinciales, que quedarán despues como Oficiales primeros de las Secretarías encargados del negociado de Contabilidad:

Considerando que en la órden espedida en 24 de Noviembre de 1868 por el Ministerio de la Gobernacion, que es tambien ley del reino hoy, se declara que hallándose próximas las elecciones de Diputados provinciales con arreglo á la ley orgánica, y debian entonces cesar los Contadores de fondos provinciales:

Considerando que la Diputacion de Santander no está nombrada por

sufragio universal:

Considerando que el Gobierno no ha hecho mas que remitir el espediente de las ternas sin mandar que inmediatamente se proceda á la eleccion:

Considerando que este paso del Gobierno no significa mas que la preparacion de las operaciones para el tiempo oportuao: anold al eb ole most

Considerando que aun cuando el Gobierno hubiese mandado hacer la eleccion, este mandato no podria derogar una ley del reino porque estas solo se derogan por otras leyes;

Su señoría declaraba que debia suspender y suspendia el acuerdo anterior, poniéndolo en conocimiento del Gobierno de S. A. el Regente del Reino, stany A leh caimast le ue

Así terminó la sesion de este dia. -Lic. Manuel García Osborn.

### COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

### Remate de Fincas.

Por disposicion del Sr. Jefe de la Administracion económica de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é intrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública su-

cance, to Vicente Prist E. Juan Anto

sola , normicatio sin infringgir preserio.

fincas siguientes.

Dia 2 de Mayo de 1870, ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y Escribano D. Genaro de Cos, que tendrá lugar en las casas Consistoriales de esta ciudad á las doce de su mañana.

Bienes del Estado. --- Clero. --- Menor cuantia. - Diócesis de Santander. - Partido de Villacarriedo.-- Ayuntamiento de Santa Maria de Cayon.

L'incas pertenientes à la Cofradia del Rosario de Esles.

Números 6,819 al 6,822 del inventario y los mismos del de permutacion.

6,819. Un prado en el sitio de Entresotos, su cabida 3 áreas y 57 centiáreas; linda al N. carretera, S. Luis Perez, E. Andres Samano y O. carretera.

6,820. Otro id. en el sitio de la Cañada, de 5 áreas 36 centiáreas; linda al N. Manuel Martinez, S. Capellanía de los Gandarillas, E. herederos de José Gonzalez y O. Manuel Martinez.

6,821. Otro id. de 3 áreas 57 centiáreas; linda al N. un calero, S. Francisco Gutierrez, E. José Lastra y O. herederos de José Gonzalez.

6,822. Otro id. en el sitio de las Erías, 3 áreas 13 centiáreas; linda al N. Ramon Acebo, S. y O. Pedro Gonzalez y E. Capellania de los Gandarillas.

Otro prado de 2 áreas y 68 centiáreas; linda al N. Capellauía de Gandarillas, S. Juan Concha, E. una lin-

de y O. Pedro Gonzalez. Estas fincas proceden de la Cofradía del Rosario de Esles, radican en el término del Ayuntamiento de Santa María de Cayon; miden en junto 18 áreas 31 centiáreas; han sido tasadas por los Peritos D. Antonio del Moral y D. Bernardo de Saro por

la cantidad de 57 escudos y capitalizadas por la renta de un escudo 350 milésimas en 30 escudes 375 milésimas, sirviendo de tipo para la subasta la tasacion.

Fincas pertenecientes à la Cofradia de Animas de Argomilla.

Números 6,834 y 6,835 del inventario y los mismos del de permutacion.

6,834. Un prado en la mies de San Martin, término de Argomilla, de 3 áreas 57 centiáreas; linda al N. Remigio de la Mora, E. un cauca, S. Hermegildo Cabello y O. José Penagos. a obstance seemana ontido

6,835. Otro id. en la Vega de Quintana, de 3 áreas 57 centiáreas; linda al N. Salvador de la Mora, S. y O. José Pila y Muñoz y E. Vicente Pilanes to suspendia of acustiq

Estas fincas proceden de la C fradía de Animas de Argomilla, radican en el término del Ayuntamiento de Santa María de Cayon; miden en junto 7 áreas y 14 centiáreas; han sido tasadas por los Peritos D. Antonio del Moral y D. Bernardo de Saro por la cantidad de 8 escudos y capitalizadas por la renta de 400 milésimas en 9 escudos, sirviendo de tipo para la subasta la capitalizacion.

Fincas pertenecientes á la Cofradia del Santisimo de Argomilla.

Números 6,836 y 6,837 del inventario y los mismos del de permuta-

6,836. Una tierra labrantía en la Llosa de la Vega de Argomilla, de 4 áreas 47 centiáreas; liuda al N. un cáuce, S. Vicente Pila, E. Juan Anto-

M.E.C.D. 2015

misma.

6,837. Otra id. en id., de 3 áreas 57 centiáreas; linda al N. un cáuce, S. Vicente Pila, E. la finca anterior y O. Antonio Diaz Mora.

Estas fincas proceden de la Cofradía del Santísimo de Argomilla, radican en el término del Ayuntamiento de Santa María de Cayon, miden en junto 8 áreas y 4 centiáreas; han sido tasadas por los peritos D. Antonio del Moral y D. Bernardo de Saro por la cantidad de 36 escudos y capitalizadas por la renta de 1 escudo y 100 milésimas en 24 escudos 750 milésimas, sirviendo de tipo para la subasta la tasacion.

Fincas pertenecientes à Nuestra Señora del Rosario de San Roman.

Números 6,840 y 6,842 del inventario y los mismos del de permutacion.

6,840. Un prado en el sitio del Penijal, de 5 áreas y 36 centiáreas; linda al N. Antonio Sainz, S. cerradura, E. Antonia Fernandez y O. Antonio Saiz.

6,841. Otro id. en el sitio de las Animas, de 4 áreas y 47 centiáreas; linda al N. Toribio Perez, S. carretera, E. y O. Hermenegildo Cabello.

6,842. Una tierra labrantía en el sitio de las Viñas, de 3 áreas 57 centiáreas; linda al N. Juan Saiz, S. Manuel Abascal, E. Julian Lopez y O. Gorgonio Basualdo.

Estas fincas proceden de Nuestra Señora del Rosario de San Roman, radican en el término de Santa María de Cayon; miden en junto 13 áreas y 40 centiáreas; han sido tasadas por los peritos D. Antonio del Moral y D. Bernardo de Saro por la cantidad de 27 escudos y capitalizadas por la renta de un escudo 525 milésimas en 34 escudos 325 milésimas, sirviendo de tipo para la subasta la capitalizacion.

Fincas pertenecientes à Nuestra Señora de la Encina.

Número 6,872 del inventario y el mismo del de permutacion.

6,872. Una tierra labrantía radicante en la mies de Mera, de 7 áreas y 15 centiáreas; linda al N. Lorenzo Obregon, S. José Bustillo, E. Domingo Colsa y O. José Bustillo.

Esta finca procede de Nuestra Senora de la Encina, radica en el término del Ayuntamiento de Santa María de Cayon; ha sido tasada por los peritos D. Antonio del Moral y D. Bernardo de Saro por la cantidad de 64 escudos y capitalizada por la renta de 900 milésimas en 20 escudos 250 milésimas, sirviendo de tipo para la subasta la tasacion.

Finca perteneciente à la Cofradia de Animas de Nuestra Señora de la Encina.

Número 6,873 del inventario y el mismo del de permutacion.

6,873. Una tierra labrantía en la Llosa de Paderna, de 7 áreas 15 centiáreas; linda al N. Nicolás Anuarbe, S. Juan Sanchez, E. Aniceto Mantecon y O. un arroyo.

Esta finca procede de la Cofradía de Animas de la Encina y radica en el término del Ayuntamiento de Santa Maria de Cayon; ha sido tasada por los Peritos D. Antonio del Moral y D. Bernardo de Saro por la cantidad de 48 escudos y capitalizada por la renta de 900 milésimas en 20 escudos 250 milésimas, sirviendo de tipo para la subasta la tasacion.

Fincas pertenecientes à Nuestra Señora del Rosario.

Números 5,874 y 6,875 del inven-

nio Palazuelos y O. terreno de la | tario y ros mismos del de permutacion.

6,874. Una tierra sitio del Peñil. de 7 áreas 15 centiáreas; linda al N. Santiago de Liaño, S. cerradura, E. y O. Manuei García.

6,875. Otra id. en el sitio del Bucio, de 4 áreas 46 centiáreas; linda al N. Agapito Penagos, S. Francisco Penagos, E. Fernando Kuiz y O. Angel Liano.

Estas fincas proceden de Nuestra Señora del Rosario y radican en el término del Ayuntamiento de Santa María de Cayon; miden en junto 11 áreas y 61 centiáreas; han sido tasadas gor los Peritos D. Antonio del Moral y D. Bernardo de Saro por la cantidad de 86 escudos y capitalizadas por la renta de un escudo 500 milésimas en 33 escudos 750 milésimas, sirviendo de tipo para la subasta la capitalizacion.

Fincas pertenecientes à la Iglesia de sol siloo ren Penilla. 168

Números 6,983 y 6,937 del inventario y los mismos del de permuta-

6,986. Una tierra labrantía en el sitio de Palazuelos, de un área y 78 centiáreas; linda al N. Antonio Saiz, S. y O. José Obregon y E. Manuel García.

6,987. Un prado en la vega de San Antonio, de 3 áreas y 57 centiáreas; lin la al N. José de Escalada, S. cerradura, E. Fernando Ruiz y O. José Penagos.

Estas fincas proceden de la iglesia de Penilla y radican en el término del Ayuntamiento de Santa Maria de Cayon; miden en junto 5 áreas y 30 centiáreas; han sido tasadas por los Peritos D. Antonio del Moral y don Bernardo de Saro por la cantidad de 10 escudos y capitalizadas por la renta de un escudo 500 milésimas en 33 escudos 750 milésimas, sirviendo de tipo para la subasta la capitalizacion.

### Advertencias.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2. El precio en que fueren rematadas libra. las fincas que se adjudicarán al mejor postor, se pagará en 20 plazos iguales de á 5 por 100 cada uno. El primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intérvalo de un ano en cada uno para que en 19 quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

A los que adelanten uno ó mas plazos se les abonará á razon dei 3 por 100 anual.

3. Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion económica de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los térmiuos que la ya citada ley determina.

4. El comprador solo podrá reclamar por los desperfectos que hayan tenido las fincas despues de su tasacion, por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquier otra causa justa, en el término improregable de 15 dias despues de la toma de posesion que podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga al comprador. El que verificado el pago del primer plazo dei importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este articulo.

5.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

6. Las reclamaciones que con arreglo al articulo 173 de la real instruccion de 51 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la Administracion antes de entablar en los Juzgados

de primera instancia demandas contra las fincas enajenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de seis me. ses inmediatamente posteriores à la adjudicacion. Pasado este término solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citando de eviccion á la Administracion.

7.º Los pagos podrán hacerse en bonos del Tesoro por todo su valor nominal, siendo de los emitidos por decreto de 22 de Octubre del año 1868.

8. Los derechos de espediente, tasacion y demás hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

9." A la vez que en esta capital en el mismo dia y hora señalada se verificará otro remate de las antedichas fincas en el partido de Villacarriedo por radicar todas ellas dentro del territorio de dicho partido.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la adquisicion de referidas fincas.

Santander 29 de Marzo de 1870.-El Comisionado principal de Ventas, Manuel Marquez. no haber llegado á an potici

# Ayuntamiento popular de Madrid.

Seran eschidos del al De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: dados de sustituios por roq sobab

Precios de artículos al por mayor y menor impiaila leb one

Carne de vaca, de 5 á 5'670 escudos arroba, y de 0'188 á 0'212 escudos libra.

Idem de carnero, de 0'188 á 0'212 escudos libra.

Idem de ternera, de 0'400 á 0'500

escudos libra. Tocino añejo, de 8'300 á 8'400 escudos arroba, y de 0'370 á 0'394 escudos libra.

Idem fresco, de 0'312 á 0'350 escudos libra.

Jamon, de 0'500 á 0'600 escudos

Vino, de 1'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'048 á 0'118 escudos cuartillo.

Precio de granos en el mercado de ayer.

Cebada, de 1'700 á 2'025 escudos fanega.

Trigo vendido.... 1,345 fanegas. Precio medio..... 4'475 escudos. Lo que se anuncia al público para

su inteligencia. Madrid 30 de Marzo de 1870.-El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los siguientes impresos, con arreglo á los modelos oficiales:

Cuentas de Alcaldes y Depositarios, con la documentacion correspondiente.

Estados mensuales para juicios verbales y actos de conciliacion.

Estados de precios medios de artículos de consumo.

Matrículas de subsidio.

Actas de Ayuntamientos (certificaciones.) Cargarémes.

Filiaciones para quintos. Papeletas de citacion para juicios de paz y verbales. Sib onfam ajza na

Imprenta de La Abeja Montafiesa. calle del Muelle, núm. 4, entresuele,